

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28815

CORRECCION de errores del Canje de Notas hispano-rumano modificando los anejos del Acuerdo relativo a la colaboración y cooperación científica y técnica en materia de agricultura, firmado en Madrid el 2 de diciembre de 1977, de fechas 3 de febrero y 28 de julio de 1978.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Canje de Notas hispano-rumano modificando los anejos del Acuerdo relativo a la colaboración y cooperación científica y técnica en materia de agricultura de 2 de diciembre de 1977, de fechas 3 de febrero y 28 de julio de 1978, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 2 de septiembre de 1978, páginas 20552 y 20553, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anejo 1, número 3, dice: «Obtención de nuevos cultivos de albaricoque y melocotón. Multiplicación de material...», debe decir: «Obtención de nuevos cultivares de albaricoquero y melocotonero. Multiplicación de material...».

Anejo 1, número 10, dice: «Peste porcina africana; diagnóstico diferencial...», debe decir: «Peste porcina africana; diagnóstico diferencial...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

28816

REAL DECRETO 2718/1978, de 27 de octubre, por el que se bonifica durante el cuarto trimestre del presente año la aplicación del I. C. G. I. a las importaciones de alcoholes de melazas rectificadas y etílicos deshidratados que se importen por la C. A. T. y de alcoholes vinicos que se acojan al régimen de reposición con franquicia arancelaria.

El Real Decreto dos mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, bonificó, durante el tercer trimestre del año en curso, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcoholes de melazas rectificadas y etílicos deshidratados, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y de alcoholes vinicos en régimen de reposición con franquicia arancelaria.

No habiendo variado las circunstancias de abastecimiento del mercado nacional en dichas clases de alcoholes que aconsejaron la bonificación, se considera conveniente prorrogar los efectos de la medida durante el cuarto trimestre del año.

Por todo lo cual, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado c) del artículo diecisiete, título II, del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan durante el cuarto trimestre del año en curso las bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores previstas en el Real Decreto dos mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

28631

(Conclusión)

REGLAMENTO de las Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre. (Conclusión.)

REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

(Conclusión)

Art. 101. Cooperativas de Crédito.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Crédito las que se constituyen para servir, directamente o a través de otras Cooperativas de Crédito de grado inferior, los fines de las Entidades Cooperativas de otras clases y de los miembros de éstas, y podrán admitir imposiciones de fondos y concertar operaciones de ahorro, así como conceder anticipos, préstamos, créditos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus socios o de otras cooperativas, prestarles servicios de Banca necesarios y verificar cualquier otra operación que sea complementaria a las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la cooperativa deba cumplir respecto a sus socios.

Dos. Estas cooperativas, de las que también podrán formar parte otras Cooperativas de Crédito, sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las Entidades asociadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, dos, de la Ley, a cuyo amparo podrán realizarse asimismo operaciones de arrendamiento financiero en favor de cooperativas de otras clases.

Tres. Dentro de las Cooperativas de Crédito, las Cajas Rurales, cuya principal proyección es agraria, estarán al servicio de las Entidades Cooperativas del Campo y de Crédito Agrario que las formen y de los miembros de éstas, sin perjuicio de lo previsto para las Sociedades Agrarias de Transformación en el artículo 15 de este Reglamento.

También podrán formar parte preferentemente de las Cajas Rurales las Cooperativas de Trabajo Asociado para actividades exclusivamente agrarias, y sus socios.

El nombre de Caja Rural será propio y privativo de estas Entidades crediticias, prohibiéndose su utilización a cualquier otra, sean o no cooperativas.

Cuatro. Las reservas obligatorias de las Cooperativas de Crédito se regularán por las normas aplicables al crédito cooperativo establecidas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, previo informe del Ministerio de Trabajo, al que se acompañará el emitido al efecto por la Confederación Española de Cooperativas.

Cinco. Será de aplicación a las Cooperativas de Crédito lo dispuesto en el número dos del artículo 124 para las cooperativas de segundo y ulterior grado, así como la posibilidad de voto plural para las Entidades que sean socios, con los criterios y límites señalados en el número tres del artículo 51 de este Reglamento.

Art. 102. Secciones de Crédito.

Uno. La organización de crédito cooperativo también podrá revestir la forma de Sección de Crédito de una cooperativa sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas al seno de la misma y a sus socios. No estará facultada para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las actividades propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de aquellas actividades y para otras operaciones funcionalmente relacionadas con ellas o con ineludibles necesidades socioeconómicas de los cooperadores.

Dos. Las Cooperativas que tengan Sección de Crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones «Cooperativas de Créditos», «Caja Rural» u otra análoga.

Art. 103. Cooperativas de Viviendas. Concepto.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Viviendas las que tengan por objeto procurar vivienda y edificaciones y obras complementarias exclusivamente para sus socios y familiares, pudiendo adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y realizar trabajos, obras y servicios que sean necesarios, incluso por la aportación directa y personal del trabajo de sus socios. Cuando no se realicen directamente las obras de construcción se adjudicarán de acuerdo con las normas válidas